



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 N° 20 – 34, tercer piso, Edif. Guerra. Teléfono 2825355

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil trece (2013)

SENTENCIA N° 028 de 2013

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: **70-001-33-33-009-2012-00052-00**

DEMANDANTE: **ROSAURA SUÁREZ FONSECA**

DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Tema: Privación injusta de la libertad – prescripción de la acción penal.

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1 BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

La parte demandante solicita que se declare administrativamente y extra patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como resultado de un proceso penal seguido contra la señora Rosaura Suárez Fonseca, por el cual estuvo privada de la libertad bajo medida de aseguramiento, desde el 30 de agosto de 1999 hasta 3 de febrero de 2010, la

cual terminó con la prescripción de la acción penal, de la misma manera, solicita se condene a la demandada al pago de los perjuicios inmateriales morales, materiales y extra patrimoniales a favor de cada uno de los demandantes.

Manifiesta la demandante que a raíz de una denuncia penal presentada el 27 de enero de 1998, en contra del señor Francisco Amell Lastra, por irregularidades en el procedimiento en el cual se negoció un predio denominado "El Encanto" ubicado en el corregimiento El Naranjo del Municipio de Sucre-Sucre, la Fiscalía Segunda Delegada ante la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Sincelejo, dispuso mediante auto de 9 de marzo de 1998, declarar abierta la instrucción con el fin de esclarecer los hechos denunciados.

A su vez como parte de la investigación penal, se practicaron varias declaraciones, entre esas las del señor Miguel Alfredo Tamara Paternina, quien en su versión manifestó que en la venta del referido predio, existía el rumor de que la señora Rosaura Suárez Fonseca había recibido una consignación de cinco millones de pesos en una cuenta bancaria del Municipio de Magangué – Bolívar, de parte del señor Francisco Lastra, ante tal manifestación la Fiscalía Segunda ordenó una inspección judicial en el mencionado Banco, con el fin de corroborar la información y obtener los títulos valores de la cuenta del señor Lastra a favor de la demandante, posteriormente el 30 de agosto de 1999, la Fiscalía 15 Seccional de Sincelejo, resolvió la situación jurídica de la Señora Rosaura Suárez Fonseca, con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como probable autora del delito de concusión, e impuso medida de aseguramiento consistente en caución prendaria por los delitos de falsedad en documentos públicos y estafa.

La Fiscalía 15 Seccional Delegada ante la Unidad de los Delitos contra la Administración Pública de Sincelejo, mediante proveído de 22 de marzo de 2001, acusó a la demandante por los delitos de cohecho propio, falsedad ideológica en documento público y estafa en calidad de coautora, luego en abril de 2002, el proceso tuvo un reparto extraordinario y paso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, quien avocó conocimiento el 23 de abril de 2002, y posteriormente adelantó audiencia preparatoria el 14 de junio de



2002, pese a lo anterior el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de junio de 2002, por errores en la notificación de los vinculados.

Subsanado el impase el 26 de septiembre de 2002, se practicó nuevamente diligencia de audiencia preparatoria, en la cual se decretaron varias pruebas, posteriormente mediante auto de 3 de febrero de 2003, se resolvió conceder la solicitud de libertad provisional a favor de la demandante, por haber transcurrido más de 6 meses desde la Resolución de acusación, sin que se realizara audiencia de juzgamiento, luego de tres años el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, señaló mediante auto del 27 de marzo de 2006, fecha para Audiencia Pública de Juicio para el 20 de abril de 2006, sin que se pudiera realizar, toda vez que la Fiscalía 15 delegada, presentó excusas para asistir por encontrarse de turno reacción inmediata, señalándose nueva fecha para el 03 de octubre de 2006, sin embargo tampoco se realizó sin dejar constancia de las razones.

Finalmente el 12 de abril de 2010, el Juzgado Segundo Penal dictó auto decretando la prescripción de la acción penal por cada una de las conductas imputadas por la fiscalía y como consecuencia de ello ordenó el cese del procedimiento a favor de la demandante y decretó la cancelación de las medidas de aseguramiento recaídas contra ésta.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Rama Judicial a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente, manifestando que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas, toda vez que carecen de fundamentos jurídicos, aduciendo que la responsabilidad del estado se determina a partir del cumplimiento de dos requisitos, primero la existencia del daño jurídico y segundo que este sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública y señala también que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 600 de 2000 y que esta asignó en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación la función de proferir las medidas de aseguramiento sin intervención de los Jueces de la República.

Propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa pasiva y la innominada o genérica.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda¹, notificadas las partes² y contestada la demanda en término, se procedió a realizar audiencia inicial el 03 de abril de 2012³, previa convocatoria mediante auto.⁴

En dicha audiencia, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la Litis es determinar si le es imputable a la Nación - Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial la responsabilidad por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Rosaura Suárez Fonseca, dentro de la investigación adelantada en su contra por la presunta comisión de los delitos de concusión, falsedad de documento público y estafa, delitos por los cuales el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, en auto de fecha 12 de abril de 2010, resolvió decretar la prescripción de la acción penal.

Se realizó la etapa de conciliación la cual fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio en las partes. Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 22 de mayo de 2013 a las 9:00 a.m.

3.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS

Posteriormente se realizó audiencia de pruebas el día señalado en la audiencia inicial, recaudándose la declaración de los señores NORMA CORREA LASTRA y JAIRO JOSÉ PATERNINA LARA, siendo este último tachado de sospechoso por parte del apoderado judicial de la Rama Judicial, se suspendió la diligencia por el termino de 10 minutos para recepcionar el otro testigo quien no se hizo presente por lo que se continuó con la diligencia.

¹ auto de fecha 10 de septiembre de 2012. (Fol. 51-52)

² Folios 55 a 62

³ Folios 82-84

⁴ Auto de 14 de marzo de 2013. (Fol. 80)



Recepcionadas las pruebas en su totalidad, se fija fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento en la misma audiencia, mediante auto, para día 22 de mayo de 2013 a las 10:00 de la mañana. (Fol. 118-120).

3.3 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Por último y previa citación en la audiencia de pruebas, se realizó audiencia de juzgamiento⁵, en la cual se escucharon los alegatos de las partes, el apoderado de la demandante a grandes rasgos vuelve sobre la argumentación del libelo introductor.

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, alega que la entidad que representa no le existe responsabilidad alguna por cuanto no está demostrado que la entidad haya actuado de manera ilegal y actuó dentro de los parámetros establecidos.

Por su parte el apoderado de la Rama Judicial aduce que la investigación penal estuvo estructurada en dos etapas, la de investigación y juzgamiento, manifiesta que toda la investigación se sujetó al Decreto N° 2700 norma que estaba vigente al momento de los hechos, que la rama judicial da inicio a la etapa de juzgamiento donde el juez que conoció el proceso penal en varias oportunidades citó a las partes para que se llevará a cabo la audiencia de juzgamiento y que fue la Fiscalía la que generó los aplazamientos y dilaciones.

El representante del Ministerio Público acredita que con antelación a esta diligencia quedó demostrado con los testimonios recibidos los daños morales causados por las entidades demandadas. Manifiesta que está de acuerdo con lo dicho por el apoderado de la parte demandante al calificar el fenómeno jurídico de la prescripción como una causal objetiva por abandono. Solicita que se acojan las pretensiones de la demanda.

Para el Despacho no fue posible indicar el sentido de la sentencia, dando aplicación al art. 182 núm. 3, habida cuenta que resultaba necesario analizar los nuevos elementos probatorios que arrojan la declaración esbozada por los testigos señora NORMA CORREA LASTRA y JAIRO JOSÉ PATERNINA LARA,

⁵ Folios 121 a 123 del expediente.

además de los nuevos aportes realizados por los apoderados judiciales de las partes en sus alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

En primera medida, el Despacho formulará el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto, el cual no es otro que determinar si le es imputable a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, la responsabilidad por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto la señora Rosaura Suárez Fonseca, dentro de la investigación adelantada en su contra por la presunta comisión de los delitos de concusión, falsedad de documento público y estafa, delitos por los cuales el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, en auto de fecha 12 de abril de 2010, resolvió decretar la prescripción de la acción penal.

4.2 TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho mantendrá la tesis de que le asiste responsabilidad a la Nación Rama - Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la que fue objeto la actora, decretando la cesación del procedimiento debido a la declaratoria de la Prescripción de la acción penal, pues no demostró la demandada que su actuación dentro del proceso penal aludido fuera diligente, y además por cuanto no se demostró que la actora haya utilizado medios para entorpecer o dilatar el proceso penal.

4.3 FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

4.3.1 LA RESPONSABILIDAD DE ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Antes de estudiar el caso concreto, es pertinente traer a colación la normatividad que regula lo atinente al tema, en ese sentido es menester citar en primera medida el Art. 90 de la Constitución Política, el cual prevé: *“el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*



Con respecto a la responsabilidad de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996, estatutaria de la misma establece:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.⁶

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

La Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, estableció que el Estado responderá cuando exista defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad siempre y cuando se demuestre que se ha causado un daño antijurídico a quién en proceso penal le sea declarada precluida la investigación o sea absuelto por cuanto no tuvo que ver con el delito investigado.

⁶ Mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el artículo 66 del mismo, "bajo las condiciones previstas en esta providencia". Expresa la Corte en la providencia: "La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consiguiente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política. (...) El artículo será declarado exequible."

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial⁷.

En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, de manera que cabía endilgarle la responsabilidad patrimonial al Estado cuando se precluía la investigación o se absolvía porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar⁸.

En la tercer etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política⁹.

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala indica que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad. No obstante los eventos que se vienen de

⁷ Sentencia de 30 de junio de 1994. Exp. 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

⁸ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

⁹ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.



indicar que se rigen por un sistema objetivo de responsabilidad, las demás hipótesis estarán gobernadas por un régimen subjetivo de falla del servicio.¹⁰

Es así como el Consejo de Estado ha manifestado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.¹¹

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento no contemplado dentro de aquellas tres (3) causales, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.¹²

Con todo lo anterior se tiene que basado en el recuento jurisprudencial, tenemos, que el Estado será responsable del daño antijurídico por la privación injusta de la libertad de una persona que la misma atendiendo los derechos que ella tiene, no está en el deber de soportarlos. Ahora con respecto al régimen de responsabilidad aplicable a cada caso el Consejo de Estado ha manifestado que cuando se encuentre dentro de los presupuestos contemplados en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal, como son que el hecho no existió, la persona no lo cometió o el hecho no se constituía en punible, estamos ante un régimen de responsabilidad objetiva, sin que se deba entrar a analizar si la condena fue injusta pues el encuadrarse

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 13 de abril de 2011. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 66001-23-31-000-2000-00095-01 (22679)

¹¹ Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente: 15.980.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 13 de abril de 2011. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 66001-23-31-000-2000-00095-01 (22679)

dentro de dichos supuestos es considerado de por sí injusta. Si la absolución fue por eventos diferentes a los tres arriba enunciados, estaríamos ante un régimen de falla del servicio, debiéndose determinar si se considera injusta la detención, haciendo un análisis de las actuaciones surtidas en el proceso con base en las pruebas allegadas al proceso.

4.3.2 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 *ibídem* consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que *"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*.

En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Ya en vigencia de la Constitución de 1991, el Consejo de Estado ha reconocido el derecho a la indemnización por fallas en la administración de justicia y, en particular, por el retardo injustificado de adoptar decisiones que causan daño a las partes o a terceros¹³.

En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el

¹³ Por ejemplo, el deterioro de un vehículo puesto a disposición de un juzgado penal, que no se entregó al secuestro sino que se ordenó su remisión a un patio donde permaneció a la intemperie por un período prolongado. Sentencia del 3 de junio de 1993, exp.7859; el embargo de un vehículo, que no era propiedad del demandado, decretado por un juez dentro de un proceso ejecutivo, y que permaneció varios años secuestrado, a pesar de que era fácil verificar la propiedad o posesión del bien. Sentencia del 4 de diciembre de 2002, exp: 12.791.



volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla¹⁴

Los elementos anteriormente expuestos, apuntan a una valoración de la prestación del servicio, de tal manera que desde una perspectiva de razonabilidad, proporcionalidad y observancia de los principios de economía, eficiencia, eficacia y celeridad que rigen la administración de justicia, pueda determinarse si el retraso fue o no justificado, no solamente desde el punto de vista de los términos establecidos en la ley sino dentro de los parámetros de funcionamiento de la administración de justicia dentro de una realidad sociológica y administrativa, dada.

De tal manera que si la ley prevé unos términos para el desarrollo normal de un proceso, y dichos términos se vencieron sin que se haya resuelto el asunto mediante una decisión judicial, decisión que constituye la meta del proceso y la manifestación del Estado en la resolución de los conflictos entre los sujetos de derecho, y, por tanto, el resultado en el que se concreta la eficacia de la función de Administrar Justicia, debemos partir de que la prescripción indica, *ab initio*, un deficiente funcionamiento de dicho servicio público. Por lo anterior, considera este Despacho que la carga de la prueba para desvirtuar el carácter injustificado de la dilación y la negación de justicia por falta de la decisión judicial en el proceso del que dependía la protección de los derechos de una persona, está en cabeza de la rama judicial.

Para desvirtuar la justificación de esta ineficacia, es decir, de esta falta del resultado esperado, la Rama Judicial deberá demostrar que la Administración de Justicia actuó diligentemente y que dicha falla en el servicio se debió a una causa extraña a la prestación del mismo, como ocurriría por ejemplo con la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito.

¹⁴ "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

Adicionalmente, el dejar a cargo de la administración la carga de la prueba, resulta razonable, considerando que sólo ella cuenta con los elementos probatorios para demostrar su diligencia, precisando: los elementos arriba mencionados, a saber: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente dentro del proceso, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, es decir, el promedio de duración de los procesos similares a aquel por el que se pide reparación.

4.1 DEL PRESENTE CASO:

En esencia, se trata de establecer la responsabilidad administrativa de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como resultado de un proceso penal seguido contra la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA, por el cual estuvo privada de la libertad bajo medida de aseguramiento, desde el 30 de agosto de 1999 hasta 3 de febrero de 2010, el cual terminó con la absolución por haberse configurado la prescripción de la acción penal.

Hay que señalar que como bien lo expresó el H. Consejo de Estado, no puede argumentarse como causal de exoneración de responsabilidad Estatal que todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva ya que eso iría en contra vía de lo pactado en la Convención de los derechos humanos y en la constitución política, es por ello, que se hace necesario que en cada caso en particular se estudien cada una de las pruebas que conllevaron a tal decisión, a efectos de corroborar si las mismas fueron apropiadas, razonadas y conforme a derecho, pues de lo contrario toda persona que fuera privada de la libertad tendría que ser indemnizada, lo que lesionaría en gran medida el patrimonio del Estado.

4.1.1 LA PRUEBAS ALLEGADAS

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas con respecto a cómo transcurrió el proceso penal:

1. El 27 de enero de 1998, el señor ERNESTO MOLINA VITOLA, presentó



denuncia penal en contra del señor FRANCISCO AMELL LASTRA y demás que resultaran implicados.¹⁵

2. El 9 de marzo de 1998, la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y a fin de establecer si realmente se había infringido la ley penal, ordenó recepcionar las declaraciones de los señores JAIRO RAFAEL ROMERO ANAYA, JAIRO PATERNINA, JULIO GARZÓN, PRUDENCIO ROMERO, EDUARDO MORALES, MIGUEL TAMARA CADENERO, RAÚL MARTÍNEZ, de igual ordenó vincular al señor FRANCISCO AMELL LASTRA y demás personas que le resultaran cargos en la investigación y se declaró apertura de instrucción.¹⁶
3. El 18 de marzo de 1998 se recibió declaración juramentada del señor JOSÉ RAFAEL ANAYA, quien manifestó que existieron varias irregularidades, **entre ellas la de la funcionaria ROSAURA SUÁREZ FONSECA**, quien era la encargada de hacer el control de calidad en la oficina de los planos y cartera de campo documentación del topógrafo particular RAÚL MARTÍNEZ, encontrando todo bien y dando su visto bueno, el señor había sido contratado por él propietario y posteriormente se supo que el mismo había enviado a la gerencia regional el 28 de abril de 1997, que en ningún momento había participado en el levantamiento topográfico y su firma era la de él, por lo que concluyó que el propietario cometió una falsedad para realizar la dolosa negociación.¹⁷
4. El 19 de marzo de 1998 se decretaron otra series de pruebas y en lo concerniente a la señora **ROSAURA SUÁREZ**, se solicitó que se informará si la misma trabaja en el INCORA y en caso afirmativo se señalará el cargo y el manual de funciones.¹⁸
5. El 25 de marzo de 1998, se recibió declaración juramentada del señor MIGUEL ALFREDO TAMARA PATERNINA, **quien respecto de la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA expreso: " Quiero agregar que en la**

¹⁵ Ver documento a folios 1- 160, del cuaderno de pruebas 1.

¹⁶ Ver documento a folios 161-162, cuaderno de pruebas 1.

¹⁷ Ver documento a folios 173-182, cuaderno de pruebas 1.

¹⁸ Ver de documento 183-185, cuaderno de pruebas 1.

calle se rumora que la Sra. ROSAURA SUÁREZ FONSECA recibió del señor FRANCISCO LASTRE un cheque a favor del Banco Ganadero de la ciudad de Magangué por valor de \$ 5.000.000.00 y de fecha 21 de agosto de 1996, pero yo no tengo pruebas de eso, simplemente son rumores.¹⁹

6. La FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA. UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, el 26 de marzo de 1998, con el fin de darle impulso oficioso a la investigación penal, ordenó la práctica de una diligencia de inspección judicial en el Banco Ganadero de la ciudad de Magangué – Bolívar, con el fin de obtener el o los títulos valores que se hubieren expedido a mediados de agosto de 1996, de la cuenta corriente de FRANCISCO AMELL LASTRA a favor de la señora **ROSAURA SUÁREZ FONSECA** o de cualquier funcionario de INCORA que intervino en la tramitación de la Finca el Encanto. En dicha inspección se dictamino: "... se pudo constatar la no existencia de cheque alguno por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) lo que nos demuestra que fue negativo la obtención ó finalidad de lo que se pretendía en la presente diligencia".²⁰
7. El 30 de marzo de 1998, se recibió la declaración juramentada del señor JULIO HERNANDO GARZÓN LEÓN, quien manifestó: PREGUNTADO. Que otras pruebas tiene que permitan establecer que **ROSAURA SUÁREZ FONSECA**, fue la persona que dibujó o calco el plano de la finca "el encanto" en la cual le señalaba una extensión de 658 hectáreas, 1613 metros cuadrados. CONTESTO. La cartera con los datos de campo que el propietario presentó para la negociación, su contenido, sus números es letra de la señora ROSAURA **SUÁREZ**, o en su defecto del señor ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ marido y mujer respectivamente, pues la letra es semejante.²¹
8. El 14 de abril de 1998, se realizó la diligencia de inspección judicial en las oficinas del Incora recibíendose la declaración jurada de la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA, quien desempeña el cargo de dibujante en el INCORA dese 31 de octubre de 1997, quien manifestó tener como

¹⁹ Ver documento a folios 193-195, cuaderno de pruebas 1.

²⁰ Ver documento a folios 197-201, cuaderno de pruebas 1.

²¹ Ver documento a folios 204-207, cuaderno de pruebas 1.



funciones la de recibir todos los documentos concernientes a la topografía y revisar teóricamente, elaboración de planos y cálculo de todos los documentos, elaboración de planos entre otras.²²

9. El **30 de agosto de 1999**, se resolvió imponer medida de aseguramiento consistente en **detención preventiva sin beneficio de excarcelación** y medida de aseguramiento consiste en caución estimada en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la procesada **ROSAURA SUÁREZ FONSECA**, por aparecer seriamente comprometida en el hecho punible de concusión, a título de coautor.²³

10.El 11 de enero de 2000, **la Fiscalía Seccional, decretó la nulidad parcial de la resolución de fecha 9 de diciembre de 1999, por considerar que hubo violación al debido proceso** respecto de la señora **ROSAURA SUÁREZ** y PRUDENCIO ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.²⁴

11.El 22 de marzo de 2001, se ordenó acusar ante un Juez Penal del Circuito (turno) a la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA, como probable coautora del concurso de delitos de "Cohecho Propio", "Falsedad Ideológica en Documento Público" y "Estafa".²⁵

12.El 8 de marzo de 2002, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Sincelejo, resolvió sobre la detención preventiva impuesta a ROSAURA SUÁREZ FONSECA, ante la solicitud de cambiarla a detención domiciliaria, a lo cual accede dicha Fiscalía previa caución prendaria.²⁶

13.El Juzgado Segundo Penal del Circuito aprehendió el conocimiento el 22 de abril de 2002, posteriormente el 14 de junio del año en mención decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de junio de 2002.²⁷

14.El 26 de septiembre de 2002, se realiza audiencia preparatoria preparatoria dentro del proceso penal que se sigue en contra de

²² Ver documento a folios 238 -241, cuaderno de pruebas 1.

²³ Ver documento a folios, 594-633, cuaderno de pruebas 2.

²⁴ Ver documentos a folios 658-686, cuaderno de pruebas 2.

²⁵ Ver documento a folios 687-700 cuaderno de pruebas 2

²⁶ Ver documento a folios 719-727, cuaderno de pruebas 3

²⁷ Ver documento a folio 745, 757-759 del cuaderno de pruebas 3.

ROSAURA SUÁREZ FONSECA.²⁸

- 15.El 3 de febrero de 2003, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, decide concederle a la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA la libertad provisional, en virtud de que habían transcurrido más de seis (6) meses sin que se hubiera realizado la diligencia de audiencia pública, situación que no fue atribuible ni a la procesada, ni a su defensor.²⁹
- 16.El día 27 de marzo de 2006, se dictó auto para fijar fecha de audiencia pública para el 20 de abril de 2006. (Fol. 792, cuad. Pruebas 3)
- 17.El 19 de abril de 2006, se presentó oficio por la Fiscalía en el cual se excusan se asistir a la audiencia pública por estar prestando turno de reacción inmediata. (Fol. 798, cuad. Pruebas 3)
- 18.El 7 de septiembre de 2006, se fija nueva fecha para audiencia pública para el día 3 de octubre de 2006. (Fol. 808, cuad. Pruebas 3)
- 19.El 12 de abril de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, decretó prescrita la acción penal adelantada en contra de la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA, por los delitos de COHECHO IMPROPIO, ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO.³⁰

4.1.2 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

Identificadas las pruebas allegadas al plenario procedemos a verificar si con el actuar de las entidades demandadas se constituyó un daño antijurídico que afectó al a demandante.

Se tiene que la señor ROSAURA SUÁREZ FONSECA, fue vinculada a un proceso penal, siendo detenida preventivamente el día 30 de agosto de 1999.

Que posteriormente mediante providencia de 8 de marzo de 2002, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Sincelejo, le otorgo el beneficio de detención domiciliaria, dándosele la libertad provisional por parte del juzgado de conocimiento, el día 3 de febrero de 2003, atendiendo a que habían transcurrido 6 meses sin haberse realizado la audiencia pública. Finalmente el

²⁸ Ver documento a folio 775-780, cuaderno de pruebas 3.

²⁹ Ver documento a folios 784-831, cuaderno de pruebas 3.

³⁰ Ver documento a folios 827-832, cuaderno de pruebas 3.



12 de abril de 2010 el Juzgado Segundo Penal del Circuito, decretó prescrita la acción penal.

Se observa que la detención de la actora fue en vigencia de la Ley Estatutaria de Justicia (Ley 270 de 1996), siendo aplicable su régimen para analizar el presente caso.

También se observa que la demandante estuvo privada de su libertad desde el 30 de agosto de 1999, hasta el 3 de febrero de 2003, asumiendo el conocimiento el Juzgado respectivo el día 22 de abril de 2002.

La motivación por la cual se dio libertad provisional fue el vencimiento de los términos para realizar la audiencia pública y la terminación del proceso fue por la prescripción de la acción penal con el consecuente cese del procedimiento a favor de la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA.

Quiere esto decir que no existió una sentencia absolutoria, por lo que no es posible aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, basados en los supuestos del artículo 414, debiéndose analizar entonces si con el actuar de las entidades demandadas existió una responsabilidad, para verificar una posible falla del servicio, es decir, el régimen aplicable es subjetivo.

Con respecto a la privación injusta de la libertad el Consejo de Estado ha precisado que en los casos no contemplados en el artículo 414, es necesario verificar si la privación de la libertad se consideró injusta, determinando inclusive, que es posible determinar el daño antijurídico en los casos de *in dubio pro reo*. El presente caso no estaría encuadrado en los supuestos del *in dubio pro reo*, pues la terminación del proceso fue como consecuencia de una situación de carácter eminentemente procedimental, como es la prescripción de la acción penal, por lo que la imputación de responsabilidad estará determinada por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Es claro que estamos en el régimen de falla en el servicio en el cual es necesario revisar la actuación procesal para determinar la conducta de las entidades demandadas.

Como ya se ha visto en el precedente jurisprudencial, en caso de defectuoso

funcionamiento de la administración por retardos injustificados, se considera que es necesario analizar la evolución del proceso atendiendo a la realidad actual de los despachos judiciales con las manifiestas limitaciones de carácter, técnico y logístico de la misma administración, así como del cúmulo de procesos en cabeza de cada uno de los despachos que impiden que su actividad sea pronta, oportuna y por lo tanto ideal.

Ahora bien, se debe partir de la exigencia a los despachos judiciales de realizar la actividad judicial dentro de los términos consagrados en la respectivas normas, observando siempre el apego al debido proceso, pero sobre todo a la dignidad humana y al respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos vinculados a cualquier tipo de investigación penal, Esto debe ser mayormente recalcado y tener mayor importancia cuando en el proceso judicial se vea envuelta la privación de la libertad de una persona, atendiendo la protección supraconstitucional y constitucional que tiene esta, con el fin de evitar que se cometan violaciones ha dicho derecho.

Quiere esto decir que cuando nos encontremos en un proceso penal en el cual se encuentra detenida preventivamente una persona, la atención del mismo frente a otros procesos debe ser prioritaria.

Es bien sabido que nuestro sistema judicial se encuentra altamente congestionado debido al cúmulo de procesos y a un número reducidos de funcionarios que llevan los proceso, en especial en el sistema penal y más concretamente en la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, este Despacho para efectos de analizar la justificación de la demora en el trámite judicial y la consecuente prescripción de la acción penal, debe tener elementos probatorios que determinen cuales fueron los motivos por los cuales se generó el retardo, lo cual dentro del presente proceso no se encuentra debidamente demostrado, primero porque la Fiscalía General de la Nación no presentó contestación de la demanda donde se haga dicho análisis y; segundo, la Rama Judicial pese a contestar la demanda, no hizo alusión a justificaciones en las dilaciones, limitándose a fundamentar una legitimación en la causa, por ser ordenada la medida de aseguramiento por la Fiscalía General de la Nación, exculpándose por el deber que tiene esta última del impulso en el proceso penal.

Verificamos efectivamente que desde el 31 de agosto de 1999, fecha en que se



dictó la medida de aseguramiento hasta la fecha de la Resolución de Acusación que fue de fecha 22 de marzo de 2001, transcurrieron 1 años y 6 meses aproximadamente, dentro de ese lapso de tiempo se declaró la nulidad de la actuación surtida por violación al debido proceso a favor de la demandante.

Después de la resolución de acusación, y dentro del trámite de un recurso de alzada Ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Sincelejo, mediante auto de 8 de marzo de 2002, se le concedió la detención domiciliaria a la señora SUÁREZ FONSECA, estando detenida preventivamente durante 2 años 6 meses, hasta esa fecha no se había remitido al Juzgado Respectivo la resolución de acusación, siendo aprehendido el conocimiento el 22 de abril de 2002. Por lo que el proceso estuvo en manos de la Fiscalía General de la Nación durante 2 años y 7 meses aproximadamente.

El Juzgado deja en libertad a la acusada el 3 de febrero de 2003, por vencimiento de los términos para realizar audiencia pública, advirtiéndose dentro de dicho auto que no existió actitud dolosa de la implicada o su defensor que fueran causa del retardo, por lo que estuvo privada de la libertad estando en manos del Juzgado de conocimiento del caso durante aproximadamente 9 meses, para un total de privación de la libertad de 3 años y 5 meses.

Posteriormente, más exactamente 3 años después, se fijó fecha para audiencia pública el 20 de abril de 2006, no realizándose por excusa de la Fiscalía asignada, quien manifestó estar en turno de reacción inmediata.

Posterior a eso se fijó nueva fecha para el 3 de octubre de 2006, sin que se realizara dicha diligencia, no existiendo excusa motivada de su no realización.

Posterior a esta actuación, no hay más impulso procesal y solo existe el auto de 12 de abril de 2010, en el cual se declaró prescrita la acción penal y se cesó el procedimiento a favor de la demandante.

Este Despacho encuentra injustificado el retardo en la actividades judiciales lo que implicó que la demandante estuviera privada de su libertad durante más de tres años y en un proceso penal por más de 10 años, lo cual va en contravía a un correcto funcionamiento de la administración de justicia y una pronta y

efectiva resolución de la misma, lo cual riñe con el hecho de no haber definido la responsabilidad penal, por cuanto el proceso se terminó por una decisión procedimental como es la prescripción de la acción penal, la cual se considera atípica.

Si bien la decisión definitiva en el proceso penal no fue de carácter absolutorio, no siendo aplicable un régimen de responsabilidad objetiva, no es menos cierto que existió un defectuoso funcionamiento de la administración que produjo que la actora estuviera privada de su libertad durante un término considerable, estimando el Despacho que por ese hecho dicha privación se debe considerar injusta.

4.1.3 LA CONDUCTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Tal como se observa las dos entidades fueron responsables de la dilación de los términos, si bien como lo manifiesta el apoderado de la Rama Judicial, el proceso penal en vigencia del Decreto 2700, transcurre en dos etapas, siendo la primera etapa de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, y que la detención fue realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación, también es cierto que en la segunda etapa del proceso, es decir la etapa de juzgamiento, también existieron dilaciones injustificadas

No es cierto que el juzgado haya realizado una multiplicidad de citaciones para la audiencia pública, como lo afirma el apoderado de la Rama Judicial, verificándose solamente dos citaciones, una con excusa de la Fiscalía y la otra que no tiene una justificación por su no realización, de ese momento hasta la fecha del auto que decreto la prescripción de la acción penal transcurrió un tiempo considerable sin ningún tipo de actividad, por lo que no se le puede achacar dicha dilación solamente a la Fiscalía sino también al juzgado de conocimiento quien no citó posteriormente a audiencia pública.

De lo antepuesto se concluye que la señora ROSAURA SUÁREZ fue privada de la libertad como consecuencia de la investigación penal adelantada, no pudiendo dentro del término establecido por la ley penal desvirtuar su inocencia y demostrar su culpabilidad por cuanto durante el trámite del proceso ocurrió la prescripción de la acción penal.



Tampoco se encuentran pruebas dentro del plenario que permitan inferir que la señora ROSAURA SUÁREZ haya iniciado acciones tendientes a dilatar el proceso seguido en su contra o que hubiera incidido de forma evidente en la prescripción penal.

En consecuencia, las entidades demandadas debe responder por la privación injusta de la libertad de la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA, en virtud de que las facultades constitucionales y legales otorgadas a las entidades demandadas para limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos no tienen un alcance excluyente de responsabilidad, ni se configuró una causal eximente a favor de las mismas, debido a que la víctima no realizó una conducta gravemente culposa o dolosa para generar dicha medida.

Por lo anterior, la demandante tiene derecho a la reparación de los perjuicios que sufrió por la falla del servicio de la administración de justicia, al dilatar injustificadamente el trámite del proceso penal y no hacer uso de las facultades legales que tiene como no dictar en forma oportuna la resolución de acusación, que generaba la interrupción de la prescripción de la acción penal. Valga señalar que el retardo injustificado no le es imputable al demandante que en el proceso penal se dedicó a ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin abusar del mismo.

4.1.4 LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

DAÑOS MORALES Y DE LA VIDA EN RELACIÓN. Ahora bien, con relación a la tasación del perjuicio, el demandante al estimar la cuantía³¹, valora lo relativo a los daños inmateriales en la modalidad de perjuicios morales subjetivos, y solicita las siguientes cantidades:

NOMBRE	DAÑO MORAL	DAÑO VIDA EN RELACIÓN
ROSAURA SUÁREZ FONSECA	100 SMMLV	100 SMMLV
CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ	80 SMMLV	80 SMMLV
ANA CATALINA MARTÍNEZ SUÁREZ	80 SMMLV	80 SMMLV
ANA CAROLINA MARTÍNEZ SUÁREZ	80 SMMLV	80 SMMLV

³¹ Folio 41 del expediente.

Con respecto a los daños morales en procesos de privación injusta de la libertad el Consejo de Estado ha dicho:

Ahora bien, en cuanto se refiere a la cuantía de la indemnización por tales perjuicios morales, debe recordarse que de acuerdo con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001³², esta Sala abandonó el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.

Así pues, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha manifestado que, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga en el presente caso, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.³³

Atendiendo el anterior criterio se tiene que se reconocerán como perjuicios morales los siguientes:

ROSAURA SUÁREZ FONSECA (Víctima): cincuenta (50) S.M.M.L.V

CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ, Hija, (Fol. 33): treinta (30) S.M.M.L.V

ANA CATALINA MARTÍNEZ SUÁREZ, Hija, (Fol. 32): treinta (30) S.M.M.L.V

ANA CAROLINA MARTÍNEZ SUÁREZ, Hija, (Fol. 34): treinta (30) S.M.M.L.V

En lo atinente al perjuicio a la vida en relación alegado por la parte demandante, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que el perjuicio a la vida de relación es toda afectación de una persona, que altere su entorno en relación con las demás personas, o que modifique alguno de los aspectos de la vida de la víctima. Por consiguiente, este tipo de perjuicio no pecuniario, puede afectar actos externos de la vida de la víctima, así como su relación con el mundo exterior.

(...)

(...)Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.³⁴

³² sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, M.P. Alier Hernández Enríquez.

³³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 88001-23-31-000-2002-00096-01(25910)

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N°: 25000-23-26-000-1996-01746-01(15980)



Con respecto al daño a la vida en relación, es claro que el modo de vida de la demandante cambió ostensiblemente por la privación de la libertad, por cuanto fue suspendida de su trabajo, y al momento en que estuvo privada de la libertad y posteriormente, debió realizar labores para subsistir que no estaban acorde a su perfil profesional, así como sus hijas se quedaron solas y no salían de su casa, ante la situación que le ocurría a su madre, tal como lo manifestó en su testimonio la señora NORMA CORREA LASTRE, quien es vecina de la actora, la cual también manifestó que los vecinos hablaron de una manera negativa, prejuzgándola.³⁵

Por su parte el señor JAIRO JOSÉ PATERNINA LARA, manifestó que el proceso fue muy publicitado y amplio. (CD pruebas minutos 30:58 a 31:46)

Con respecto a la tacha de sospechoso de este último testigo por parte del apoderado de la Rama Judicial, al considerar que existe un grado de amistad íntimo, este Despacho no considera que el dicho del testigo sea sospechoso por cuanto, quien más que las personas que la conocen y que convivieron en su casa y trabajo saben cómo fue la afectación del proceso penal. Su entorno familiar y de amigos es el que conoce profundamente sobre como afectó la situación a la demandante y su familia, por lo que sería ilógico pensar que una persona extraña a ella conociera situaciones particulares sobre la afectación moral y de su vida en relación que ocasionó el hecho dañoso. (CD Pruebas minutos 31:58 a 32:34)

Es claro que la demandante y su núcleo familiar conformado por sus hijas, se afectaron por la situación generada dentro del proceso penal, lo cual perturbó considerablemente su relación con la sociedad, pues no pudo seguir laborando en la entidad en que estaba, ni trabajar en labores acordes a su profesión, aunado a eso sus hijas se afectaron en su relación con los vecinos y demás personas tal como lo manifestaron los testigos, por lo que evidentemente es necesario indemnizar a la señora ROSAURA SUÁREZ FONSECA en un valor de 20 S.M.M.L.V., y a sus hijas en un total de 10 S.M.M.L.V., a cada una de ellas, por el daño en la vida en relación.

PERJUICIOS MATERIALES. Con respecto a los perjuicios materiales el apoderado de la parte demandante cuantifica los daños de la siguiente forma:

³⁵ CD de pruebas, minutos 14:01 a 15:20 y 17:50 a 18:30.(Fol. 120)

En su modalidad de **DAÑO EMERGENTE:** Se deberá reconocer a la señora Rosaura Suárez Fonseca los siguientes conceptos:

Cesantías: Las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución N° 8288 de 30 de Diciembre de 2.004, por un valor de Un Millón Trescientos Setenta y Seis Mil Novecientos Ocho \$1.376.908 (suma sin indexar), dinero que le fue retenido con la excusa de existir un proceso penal en su contra, tal y como fue reconocido en el oficio sin fecha suscrito por el Señor Luis Carlos Ochoa Cadavid, en su calidad de Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA EN LIQUIDACIÓN (Anexado).

Indemnización por supresión de cargo: La cual fue reconocida mediante la Resolución N° 04437 de 30 de Diciembre de 2.003, por un valor de Cuatro Millones Quinientos Setenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Seis \$4.576.266 (suma sin indexar), dineros que le fueron retenidos con la excusa de existir un proceso penal en su contra, tal y como fue reconocido en el oficio sin fecha suscrito por el Señor Luis Carlos Ochoa Cadavid, en su calidad de Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA EN LIQUIDACIÓN (Anexado).

Liquidación de Prestaciones Sociales: Suma que al igual le fue reconocida mediante la Resoluciones N° 288 del 30 de Diciembre de 2.004 y 4437 de 30 de Diciembre de 2.003, y a su vez retenida por existir en su contra proceso penal en curso, la cual asciende a la suma de Veintitrés Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Novecientos Veintinueve Pesos \$23.765.929, (suma sin indexar).

Salarios: Los cuales dejó de percibir en su cargo de Técnico Operativo (Grado 14) Código 4080, en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (INCORA), Regional Sucre, durante los meses en que estuvo privada de la libertad, esto es, desde el 30 de agosto de 1999 hasta 3 de febrero de 2.003, conforme a su último salario el cual era de \$1.205.033, la suma asciende a Cincuenta Millones Seiscientos Once Mil Trescientos Ochenta y Seis \$50.611.386.

Referente a los daños materiales, consistentes en Cesantías, Indemnización por supresión de cargo y Liquidación de Prestaciones Sociales, se tiene que no es procedente su otorgamiento, toda vez que lo reclamado, debió solicitarse en su



oportunidad cuando se realizó el levantamiento de las medidas de aseguramiento impuestas.

En lo tocante a la reclamación de salarios dejados de percibir por el lapso en que la actora estuvo privada de la libertad resulta procedente su reconocimiento, pero no como daño emergente sino como lucro cesante, toda vez que fueron emolumentos dejó de percibir y no que efectivamente realizó como consecuencia del daño.

Dentro del expediente obra certificación expedida por la coordinadora de gestión integral de entidades liquidadas, donde consta que el último salario de la actora fue de setecientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos \$ 738.679, hasta el día 31 de agosto de 1999. (Fol. 114)

Se hará la actualización del salario y posterior aplicación de la fórmula indemnizatoria, teniendo en cuenta los lineamientos del Consejo de Estado³⁶:

Ingresos de la víctima al momento de su detención: \$ 738.679.

Período a indemnizar: 41.07 meses (3 años, 5 meses y dos días)

Actualización de la base:

$$RA = VH \times \frac{\text{Ind. Final junio 2013 (113,75)}}{\text{Ind. Inicial agosto de 1999 (56,05)}}$$

$$RA = \$1.499.103$$

El resultado será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales para un total de \$1.873.879.

Se aplica la fórmula correspondiente a lucro cesante:

$$S = VA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \times \frac{(1.004867)^{41.07} - 1}{0.004867}$$

³⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 88001-23-31-000-2002-00096-01(25910)

S = \$1.873.879 x 45,34

S = \$84.963.144.

Total perjuicios materiales por lucro cesante: OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 84.963.144).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de manera solidaria, por los perjuicios causados a la parte demandante, por la privación injusta de la libertad a que fue sometida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar las siguientes sumas de dinero de manera solidaria.

- A título de lucro cesante a favor de ROSAURA SUÁREZ FONSECA la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 84.963.144)
- Por perjuicios morales:
ROSAURA SUÁREZ FONSECA (Víctima): cincuenta (50) S.M.M.L.V
CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ (Hija): treinta (30) S.M.M.L.V
ANA CATALINA MARTÍNEZ SUÁREZ (Hija) treinta (30) S.M.M.L.V
ANA CAROLINA MARTÍNEZ SUÁREZ (Hija) treinta (30) S.M.M.L.V
- Por daños a la vida en relación:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00052-00

Demandante: ROSAURA SUÁREZ FONSECA

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ROSAURA SUÁREZ FONSECA (Víctima): veinte (20) S.M.M.L.V

CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ (Hija): diez (10) S.M.M.L.V

ANA CATALINA MARTÍNEZ SUÁREZ (Hija) diez (10) S.M.M.L.V

ANA CAROLINA MARTÍNEZ SUÁREZ (Hija) diez (10) S.M.M.L.V

TERCERO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez